



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 279-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 360-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 404-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 404-2019-OEFA/DFAI del 29 de marzo de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific Stratus Energy del Perú S.A. por no adoptar las medidas de prevención para evitar el impacto ambiental negativo generado derivado de las fugas de petróleo ocurridas los días 14 y 17 de setiembre del 2017, en el joint 22 de la flow line (línea de flujo) del pozo Shivyacu 24 y se le sancionó con una multa ascendente a 20 (veinte con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 404-2019-OEFA/DFAI del 29 de marzo de 2019, en el extremo que ordenó la obligación de la medida correctiva a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. referida a acreditar la remediación de las áreas impactadas por las fugas de petróleo ocurridas los días 14 y 17 de setiembre del 2017, en el joint 22 de la flow line (línea de flujo) del pozo Shivyacu 24.

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 404-2019-OEFA/DFAI del 29 de marzo de 2019, en el extremo que ordenó la obligación de la medida correctiva a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. referida a acreditar la ejecución de medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos en el Joint 22 de la flow line (línea de flujo) del pozo Shivyacu 24.

Lima, 5 de junio de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Pacific Stratus Energy del Perú S.A.¹ (en adelante, **Pacific**) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 192, que está ubicado en el distrito Trompeteros, provincia y departamento de Loreto (en adelante, **Lote 192**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20517553914.

2. El 14 de setiembre de 2017, Pacific comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)² la ocurrencia de una fuga de fluido por corrosión interna en el *joint* 22, en posición de 6 horas, en la línea de flujo de 6" del pozo Shiviycu 24, acaecido el mismo día.
3. Asimismo, el 17 de setiembre del mismo año, Pacific comunicó al OEFA³ la ocurrencia de una fuga de fluido por corrosión interna en el *joint* 22, en la línea de flujo de 6" del pozo Shiviycu 24, acaecido el mismo día.
4. Del 12 al 19 de setiembre de 2017, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (DSEM) del OEFA realizó una visita de supervisión especial al Lote 192 operado por Pacific (en adelante, **Supervisión Especial 2017**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión s/n⁴ (en adelante, **Acta de Supervisión**), las cuales fueron evaluadas en el Informe de Supervisión N° 55-2018-OEFA/DSEM-CHID del 22 de enero de 2018⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
5. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 884-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo de 2018⁶, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pacific.

² El 14 de setiembre de 2017, conforme con lo señalado en el Informe de de Supervisión N° 55-2018-OEFA/DSEM-CHID, Pacific remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (documento denominado "[Reporte_Preliminar_de_Emergencias]ANEXO_I_Preliminar_OEFA_flow_line_Shiv_24_20170922124243674" contenido en el disco compacto que obra a folio 12), conforme al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2013).

Asimismo, en atención a dicho Reglamento, el 27 de setiembre de 2017, mediante escrito con Registro N° 71018, Pacific remitió al OEFA el Reporte Final de Emergencias Ambientales (páginas 18 a 21 del documento denominado "[Anexo_de_Informe_de_Supervision]ANEXOS_IS_55-2018-OEFA_20180125092019913" contenido en el disco compacto que obra a folio 12), el cual incluyó información más detallada sobre el evento ocurrido el 14 de setiembre de 2017.

³ El 17 de setiembre de 2017, conforme con lo señalado en el Informe de de Supervisión N° 55-2018-OEFA/DSEM-CHID, Pacific remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, conforme al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2013).

Asimismo, en atención a dicho Reglamento, el 29 de setiembre de 2017, mediante escrito con Registro N° 71825, Pacific remitió al OEFA el Reporte Final de Emergencias Ambientales (páginas 22 a 24 del documento denominado "[Anexo_de_Informe_de_Supervision]ANEXOS_IS_55-2018-OEFA_20180125092019913" contenido en el disco compacto que obra a folio 12), el cual incluyó información más detallada sobre el evento ocurrido el 17 de setiembre de 2017.

⁴ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12.

⁵ Folios 2 a 12.

⁶ Folios 13 a 15. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 11 de abril de 2018 (folio 16).

6. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Pacific⁷, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 2014-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre de 2018⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) a través del cual determinó que se encontraba probada la conducta constitutiva de infracción.
7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 3024-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre de 2018⁹, la SFEM resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pacific, conforme se detalla a continuación:

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pacific Stratus Energy del Perú S.A., tramitado en el Expediente N° 360-2018-OEFA/DFAI/PAS, el mismo que caducará el 11 de abril de 2019, de conformidad a los fundamentos establecidos en la presente Resolución Subdirectoral.

8. Luego del análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción presentados por el administrado¹⁰, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 404-2019-OEFA/DFAI del 29 de marzo de 2019¹¹, mediante la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific, por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1¹², conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1.- Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Pacific no adoptó las medidas de prevención para evitar el impacto ambiental negativo generado derivado de las fugas de petróleo ocurridas los días 14 y 17 de	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM ¹³ (RPAAH), en	Numeral (i) del literal c) del artículo 4°, recogido en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de

- ⁷ Presentado mediante escrito con registro N° 43099 del 11 de mayo de 2018 (Folios 17 a 54).
- ⁸ Folios 59 a 73. Cabe agregar que el referido informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 4093-2018-OEFA/DFAI el 27 de diciembre de 2018 (Folio 74).
- ⁹ Folios 75 a 76. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 9 de enero de 2019 (Folio 77).
- ¹⁰ Presentado mediante escrito con registro N° 003538 del 14 de enero de 2019 (Folios 78 a 88).
- ¹¹ Folios 100 a 114. Cabe agregar que la referida resolución fue debidamente notificada al administrado el 2 de abril de 2019 (folio 175).
- ¹² Cabe señalar que, conforme con la resolución mencionada, la Autoridad Decisora archivó el extremo de la norma tipificadora referido al daño potencial a la salud o vida humana.
- ¹³ **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.
Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares
 Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.
 Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
setiembre del 2017 en el joint 22 de la flow line (línea de flujo) del pozo Shivyacu 24.	concordancia con los artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹⁴ (LGA)	Sanciones aplicable a las actividades de desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD ¹⁵ .

existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

¹⁴ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.

¹⁵ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 035-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de agosto de 2015.

Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...)

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR				
2 OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES					
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 404-2019-OEFA/DFAI
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

9. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 404-2019-OEFA/DFAI, la Autoridad Decisora decidió sancionar a Pacific con una multa de 20 (veinte con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.
10. Cabe agregar que, mediante el artículo 3° de la resolución mencionada, la DFAI ordenó el cumplimiento de la medida correctiva que se detalla, a continuación, en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Conductas infractoras	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Pacific no adoptó las medidas de prevención para evitar el impacto ambiental negativo generado derivado de las fugas de petróleo ocurridas los días 14 y 17 de setiembre del 2017 en el joint 22 de la flow line (línea de flujo) del pozo Shivyacu 24.	Pacific deberá acreditar la ejecución de medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos en el Joint 22 de la flow line (línea de flujo) del pozo Shivyacu 24.	En un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico de la programación y ejecución de medidas de prevención, donde deberá detallar las acciones realizadas, adjuntando registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados (coordenadas UTM WGS84), así como otra documentación necesaria que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.
	Pacific deberá acreditar la remediación de las áreas impactadas por las fugas de petróleo ocurridas los días 14 y 17 de setiembre del 2017 en el joint 22 de la flow line (línea de flujo) del pozo Shivyacu 24.	En un plazo no mayor de cincuenta y cinco (55) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: a) Un Informe que detalle las actividades realizadas para la remediación efectiva de las áreas afectadas por las fugas de hidrocarburo ocurridas los días 14 y 17 de setiembre del 2017 en el joint 22 de la Flow line (línea de flujo) del pozo Shivyacu 24, acompañado de fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS84. b) Los informes de ensayo con valor oficial, emitidos por un laboratorio acreditado por INACAL y con su respectiva cadena de custodia, referidos a los monitoreos de suelo tomados en las

Conductas infractoras	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
			<p>áreas afectadas por las fugas de petróleo ocurridas los días 14 y 17 de setiembre del 2017 en el joint 22 de la flow line (línea de flujo) del pozo Shiviyaçu 24 que cumplen con lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigente, en las coordenadas UTM WGS 84: 374108E/9722313N y 374099E/9722302N del Lote 192. Asimismo, deberá estar acompañada de los registros fotográficos fechados y georreferenciados con coordenadas UTM WGS 84 de los respectivos puntos de monitoreo.</p> <p>c) Copias de los manifiestos de disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados producto de la limpieza del área afectada.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 404-2019-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

11. La Resolución Directoral N° 404-2019-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La DFAI indicó que la DSEM, durante la Supervisión Especial 2017, verificó que Pacific no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos al ambiente, originados por las fugas de hidrocarburo ocurridas el 14 y 17 de setiembre de 2017, en la línea de 6" (joint 22) del pozo Shiviyaçu 24 del Lote 192, por tres (3) fisuras, a causa de un proceso corrosivo interno, indicado por el administrado.
- (ii) La Autoridad Decisora precisó que, entre las medidas de prevención que no fueron implementadas, con la finalidad de evitar la afectación del suelo y vegetación ante posibles fugas de hidrocarburos en las instalaciones del administrado, se tiene: i) mantenimientos preventivos; ii) inspecciones de las tuberías del ducto; iii) limpieza interna del ducto; y, iv) uso de inhibidores de corrosión, biocidas, drenaje de agua de los ductos, entre otras.
- (iii) Del mismo modo, la primera instancia mencionó que la Autoridad Supervisora, de la revisión de la información requerida¹⁶ y la información

¹⁶ Se solicitó la presentación del i) informe técnico de inspección de la tubería (ITL), ii) el programa de mantenimiento de la línea de flujo de 6" proveniente del pozo Shiviyaçu 24 del Lote 192, correspondiente al periodo 2016-2017; y, iii) el último reporte de mantenimiento de la línea en mención.

presentada por el administrado¹⁷, concluyó recomendar el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, en atención a que el administrado no demostró la implementación de las medidas de prevención que cumplan con la finalidad de evitar impactos al suelo y vegetación.

- (iv) La DFAI señaló que la DSEM efectuó tomas de muestras que, conforme con el Informe de Ensayo de Laboratorio N° SAA-17/02280, el cual evidencia excesos de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo de uso agrícola en el punto de monitoreo 129,6,PZCS5-4, respecto a los parámetros Fracciones de Hidrocarburo F₂ para los puntos de muestreo 129-6-DERSHIV-1 y 129-6-DERSHIV-2; precisando, además, que estos fueron comparados con suelo agrícola, pues la zona impactada comprende el suelo con alta tasa de presencia de flora local propia de la zona, conforme se aprecia del registro fotográfico del Informe de Supervisión.
- (v) En esa misma línea, la Autoridad Decisora señaló que la fuga de hidrocarburos representa un daño potencial al ambiente, siendo que, conforme el informe de ensayo señalado previamente, se acreditó el impacto ambiental en el suelo y vegetación del Lote 192.
- (vi) Respecto a lo dispuesto en el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos del Lote 192, la primera instancia señaló que el administrado se encuentra obligado —normativa y contractualmente— a adoptar técnicas y/o prácticas sobre la prevención y control de la contaminación aplicable a las operaciones y que el mismo documento dispone de acciones de prevención para el desarrollo de las actividades en el Lote 192.
- (vii) Respecto a las medidas de prevención presentadas por el administrado¹⁸, la DFAI indicó que Pacific no acreditó la ejecución de medidas de prevención en la línea de 6" (joint 22) del pozo Shiviayacu 24 del Lote 192, donde se produjeron las fallas que originaron las fugas de hidrocarburos del 14 al 17 de setiembre del 2017.
- (viii) Respecto a las acciones de limpieza, remediación, retiro y disposición del material contaminado con hidrocarburos, la primera instancia señaló que, en el Informe de Supervisión, la DSEM verificó las acciones antes descritas; no obstante, el administrado no evidenció la disposición final de los 672 kg de los residuos peligrosos con hidrocarburos generados producto de la limpieza del área.

¹⁷ Mediante carta del 12 de diciembre del 2017, Pacific presentó i) el documento denominado "Cambio de 180 m de tubería del joint 22 de línea bypass 6" FL pozos SHI 23-28 con fecha de inspección 21 de noviembre del 2017 y 25 de noviembre del 2017; ii) la prueba hidrostática línea Bypass 6" pozos Shiviayacu 23-28 del 22 de noviembre del 2017; iii) el reporte de medición de espesores por ultrasonido de Haz normal de la línea Bypass 6" pozos Shiviayacu 23-28 del 15 de setiembre del 2017; y, iv) el informe de investigación del operador que identifica la corrosión interna.

¹⁸ Implementación de i) inhibidores de corrosión; patrullaje de ductos; inspecciones por ultrasonido; cambio de la tubería; y, pruebas hidrostáticas.

- (ix) Sobre que las actividades de limpieza fueron paralizadas abruptamente por la Comunidad Nativa José Olaya y el 13 de noviembre de 2017, luego de un acuerdo con la comunidad, ingresaron nuevamente al sector, la Autoridad Decisora señaló que Pacific debía realizar la limpieza y remediación ante los daños producidos producto de sus actividades, incluso cuando las actividades se encuentran temporalmente suspendidas, pues se corre el riesgo de que los impactos ambientales negativos provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos se extiendan y afecten nuevas áreas, conforme a lo suscitado en el presente caso y reconocido por el administrado en sus escritos de descargos donde manifiesta la migración y afectación de nuevas áreas.
- (x) Respecto a las muestras tomadas por la DSEM y por el administrado, la DFAI indicó que la DSEM realizó la toma de muestras durante la Supervisión Especial 2017, siendo que, en la medida que los resultados del muestreo precisado demuestran excesos de los ECA – Suelo Agrícola, corresponde al administrado acreditar la remediación respectiva. En esa línea, la DFAI precisó que, de la revisión de los documentos presentados por Pacific, los puntos de monitoreo no coinciden con los puntos monitoreados por la DSEM.
- (xi) Adicionalmente, la primera instancia agregó que si bien los dos (2) puntos de muestreos realizados por Pacific corresponden al punto del incidente precisado en el Reporte Final de Emergencias Ambiental, correspondiente a la fuga de petróleo ocurrido el 14 de setiembre de 2017, “las coordenadas precisadas en el citado Reporte resultan ser erróneas, toda vez que no coinciden con las coordenadas detectadas durante la Supervisión Especial 2017, conforme consta en el Acta de Supervisión”.
- (xii) Por otro lado, la DFAI, teniendo en consideración que el incumplimiento del administrado persiste y es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
- (xiii) Finalmente, la primera instancia evaluó la multa aplicable en el presente caso, en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, para determinar que la multa a ser impuesta asciende a 20 (veinte con 00/100) UIT¹⁹. Cabe señalar que, en

¹⁹ Respecto al Beneficio Ilícito, luego de revisar los cálculos de multa en el anexo N° 1 del Informe Técnico N° 257-2019-OEFA/DFAI/SSAG, se tiene que el costo evitado se ha considerado el costo de: i) un estudio de eficiencia para la línea de flujo de 6" del pozo Shiviyaqu 24, ii) el mantenimiento preventivo de dicho sistema y iii) una capacitación en temas de prevención de riesgos ambientales para el personal de la unidad fiscalizable donde se cometió la infracción. Sin embargo, se ha detectado un error material en los ítems i) y ii), siendo que en ambos ítems se colocó un tiempo requerido de diez (10) días, siendo calculado sobre cinco (5), con lo cual corresponde precisar que el tiempo requerido fue de cinco (5) días. Ahora bien, dicho error material no varía el monto de calculado para el costo evitado, pues se mantiene en tres mil quinientos quince con 39/100 (US\$ 3,515.39),

función a la información reportada por el administrado, la multa resulta no confiscatoria.

12. El 25 de abril de 2019, Pacific interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 404-2019-OEFA/DFAI²⁰, argumentando lo siguiente:

Aplicación de inhibidores

- a) El recurrente indicó que implementó medidas de prevención, precisando que para la protección del sistema de producción (que incluyen la línea de flujo, líneas troncales, equipo de separación trifásico), se utiliza el producto químico CRW-14142 (amina filmica soluble en agua), el cual forma una fina película protectora que cubre la estructura metálica interna de las tuberías de producción²¹; precisando que, anteriormente, presentó el dosaje del inhibidor de corrosión CRW-14142 aplicado para proteger las instalaciones en Shivyacu, incluyendo las líneas de flujo. Con ello, el administrado concluyó que el objetivo de esta medida está directamente relacionado con la causa de las fugas contempladas en los Reportes de Emergencia presentados al OEFA.

Patrullaje de ductos

- b) El apelante señaló que realizó el patrullaje de ductos en el Lote 192, con una frecuencia que considera lo establecido en el código ASME B.31.4 "Tuberías de Transporte de Hidrocarburos Líquidos y Otros Líquidos", siendo que los resultados de dichas acciones de patrullaje son presentados de manera trimestral al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**), precisando que presentó el resumen de cumplimiento de dicha medida.
- c) El administrado agregó que el objetivo es realizar una inspección visual directa con el fin de tomar acción preventiva inmediata y asegurar la integridad de los ductos, así como identificar de manera temprana las fugas que puedan generarse en las instalaciones.

Inspección por ultrasonido

- d) Pacific indicó que aplicó inspecciones por ultrasonido en la tubería donde se produjeron los derrames materia del presente procedimiento administrativo sancionador, detallando en escritos anteriores que, como consecuencia de

siendo que el beneficio ilícito asciende a **3.43 UIT**.

²⁰ Presentado mediante escrito con registro N° 44362 el 25 de abril de 2019 (Folios 116 a 125).

²¹ Dicho químico se aplica vía inyección a través del hueco abajo (*down hole*) a través de un tubing que va en el minimandrel, de acuerdo con el administrado. De este modo, por saturación se protege el casing interno, parte del tubo externo de producción (indirectamente) hasta el intake y luego del intake hacia arriba (interior de las bombas e interior de los tubos de producción), líneas de flujo con persistencia filmica hasta los equipos de separación en las plantas de producción.

los defectos observados en el patrullaje de la línea Bypass 6" en los pozos Shivyacu 23 hasta el 28, incluyendo el tramo hasta el empalme con la línea del pozo 24 realizados en el 2015, realizó inspecciones por ultrasonido en los meses de marzo y mayo de 2016, concluyendo que sobre las tuberías observadas no se requería efectuar reparaciones debido al bajo nivel de criticidad.

- e) El apelante agregó que dichas medidas han sido y vienen siendo ejecutadas en cumplimiento del mandato impuesto por el Osinergmin mediante la Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL-UPPD, el cual se enmarca en lo establecido en el Decreto Supremo N° 37-2015-EM, el cual señala que aquellos casos en los cuales se haya suscrito contratos de explotación de hidrocarburos y estos terminen sin que el operador culmine con las actividades contempladas en el programa de adecuación y cronograma de ejecución, y sea indispensable garantizar la continuidad de las operaciones a través de la operación temporal del lote, el nuevo operador temporal podrá continuar operando los ductos existentes en el lote, para lo cual dentro de los 3 primeros meses de inicio de operaciones, el Osinergmin establecerá los requerimientos mínimos a cumplir por dicho operador, a fin de que realice una operación segura de los mismos durante la operación temporal del lote. Con ello, el administrado indicó que el administrado realiza sus operaciones cumpliendo con dicha resolución y las demás normas aplicables, toda vez que sus operaciones en el lote se realizan al amparo de un contrato temporal.

Vulneración de los principios de verdad material y presunción de licitud

- f) El administrado señaló que, con relación al considerando 61 de la resolución apelada, la DFAI ignoró que en un procedimiento de esta naturaleza los principios de verdad material y presunción de licitud obligan a que sea la administración y no el administrado, quien presente los medios probatorios que determinen, sin lugar a dudas, que ha cometido una infracción²². En esa línea, Pacific precisó que:

(...) a la luz de estos principios, si podría probar que Pacific ha cometido una infracción si esta última no hubiera cumplido con presentar algún reporte, informe, registro o similar que estuviera obligada a generar y mantener en virtud de una norma positiva, lo cual no ha hecho.

Lo anterior, como se puede verificar en el presente expediente, no ha sido planteado de esa forma por la SFEM ni por la DFAI. Tales entidades únicamente se han limitado a señalar que Pacific no ha implementado medidas preventivas (de manera general), pretendiendo trasladar la carga de la prueba a la empresa para que esta demuestre su propia inocencia con pruebas sobre todas las medidas que hubieran implementado.

²² Con atinencia a este punto, debe mencionarse que el administrado precisó que OEFA no puede pretender exigirle la presentación de documentos que no está obligada a tener y menos aún si el objetivo de este requerimiento es que el propio administrado demuestre su inocencia en un procedimiento administrativo sancionador.

Respecto los análisis de muestra de suelo

- g) Pacific indicó que, de la revisión de la cadena custodia correspondiente a las muestras tomadas por la DSEM, se puede advertir que los supervisores no consignaron información respecto del tipo de material de recipiente en el cual fueron recibidas las muestras obtenidas en los puntos 129-6-DERSHIV-BKC, 129-6-DERSHIV-1 y 129-6-DERSHIV-2, pues no se consigna el material del envase donde se tomaron las muestras contenidas en la cadena de custodia correspondiente (plástico o vidrio) y tampoco se puede evidenciar la temperatura de llegada de la muestra al laboratorio.
- h) Del mismo modo, el administrado agregó que las técnicas de recolección y preservación de las muestras tienen una gran importancia, debido a la necesidad de verificar la precisión, exactitud y representividad de los datos que resulten del análisis, siendo que los recipientes para coleccionar las muestras deben ser compatibles con la naturaleza de estas y con las exigencias del análisis a realizar, por lo que el material de los referidos envases también deberá ser elegido considerando siempre las características de las muestras, a fin de que no sufran alteración alguna.
- i) En esa línea, el administrado indicó que la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP, del 13 de noviembre de 2014, precisó que "(...) es necesaria la verificación de la cadena de custodia u otro medio probatorio que acredite que las muestras fueron manejadas adecuadamente hasta antes de su análisis y, por ende, que los resultados de sus análisis son representativos de las muestras". Con ello, agregó que no es posible determinar las condiciones en la cadena de custodia, siendo que los muestreos no constituyen medio probatorio idóneo para acreditar la excedencia de ECA suelo.
- j) Por otra parte, el recurrente indicó que, en el supuesto hipotético que no se considere lo anterior, la autoridad está aplicando erróneamente los ECA suelo al considerar que el área del derrame corresponde a suelo de uso agrícola en lugar de suelo industrial, al encontrarse en la línea de 6" (joint 22) del pozo Shiviyaçu 24 se encuentra dentro del derecho de vía, conforme al Reglamento de Transporte de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM; ello, evidencia que el evento no ocasionó un impacto sobre el medio ambiente.
- k) Asimismo, el apelante precisó que el resultado del punto más lejano 129-6-DERSHIV-BKC (ubicado a 15 m del derrame de la línea) cumple con los ECA – Suelo Agrícola, el derrame no salió más allá del derecho de vía y en la que le es permitida desarrollar actividades propias de la industria, concluyendo que no se ha producido un impacto al medio ambiente ni daño potencial.

Sobre la medida correctiva

- l) El recurrente precisó que no corresponde ordenar el cumplimiento de ninguna medida correctiva, toda vez que Pacific no ha generado un daño potencial al medio ambiente y ha cumplido con remediar los efectos de los derrames producidos en setiembre de 2017.
- m) El apelante señaló que, luego de ocurridas las fugas, realizó actividades de remediación en la zona del incidente, siendo que el 18 de setiembre de 2017, dichas actividades tuvieron que ser paralizadas debido a las acciones de la Comunidad Nativa José Olaya, que obligaron al personal de Pacific a retirarse de las instalaciones de la Base Shivyacu. Posteriormente, el 13 de noviembre del mismo año, luego de un acuerdo con dicha comunidad, el administrado retomó las actividades de remediación en el sector, para que luego de las actividades de remediación, proceda con la toma de muestras en el área remediada, a fin de analizar la calidad de suelos.
- n) El administrado indicó que las áreas remediadas corresponden a las áreas donde se produjeron las fugas detalladas en los reportes de emergencias, con lo cual acreditó haber realizado la remediación de las áreas involucradas y no resultando necesario que vuelva a acreditar la ejecución de medidas de remediación, con ello carece de sentido la medida correctiva ordenada.

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²³, se crea el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)²⁴, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con

²³ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁴ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11°.- Funciones generales

personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

15. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²⁵.
16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁶ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁷ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁸, y los artículos 19° y 20° del

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

²⁵ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁶ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁷ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁸ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización

Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁹, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁰.

19. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³¹, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y

Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁹ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³¹ **LEY N° 28611.**

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³².
22. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³³, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁴; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁵.
23. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁵ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

inciertos³⁶.

25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

26. El recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³⁷ (**TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

27. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
- (i) Si correspondía declarar responsabilidad de Pacific por no adoptar las medidas de prevención para evitar el impacto ambiental negativo generado derivado de las fugas de petróleo ocurridas los días 14 y 17 de setiembre del 2017, en el joint 22 de la flow line (línea de flujo) del pozo Shiviycu 24.
 - (ii) Si correspondía ordenar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁷ **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

TUO DE LA LPAG.

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VI.1 Si correspondía declarar responsabilidad de Pacific por no adoptar las medidas de prevención para evitar el impacto ambiental negativo generado derivado de las fugas de petróleo ocurridas los días 14 y 17 de setiembre del 2017, en el joint 22 de la flow line (línea de flujo) del pozo Shiviycu 24

Respecto de las obligaciones ambientales contenidas en la normativa vigente

28. A fin de determinar si existió responsabilidad administrativa por parte del administrado por la comisión del hecho imputado, esta sala procederá a analizar el alcance de la obligación ambiental contenida en el artículo 3° del RPAAH, concordado con lo dispuesto en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA.
29. Sobre este punto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida³⁸. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, en los términos siguientes:
- Artículo VI.- Del principio de prevención**
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.
30. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)³⁹ y, por otro lado, a efectuar las medidas

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC (fundamento jurídico 5). Debe tomarse en cuenta lo señalado por este Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

(...) En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...) (Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC, fundamento jurídico 9).

³⁹ Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es:

(...) cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales. (Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río

para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado⁴⁰.

31. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y el artículo 75° de la LGA, que establecen lo siguiente:

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.

32. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).

33. En concordancia con lo antes expuesto, debe indicarse que, en el artículo 3° del RPAAH, dispositivo que establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, se señala lo siguiente:

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del

de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 88.351 del 1 de junio de 1983.

De manera adicional, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 4° del RPAAH, constituye un impacto ambiental el efecto causado por las acciones del hombre o de la naturaleza en el ambiente natural y social, los cuales pueden ser positivos o negativos.

⁴⁰ En este punto, cabe precisar que los alcances del concepto “impacto ambiental negativo” será analizado en considerandos posteriores.

cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares. **Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos**, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

(Énfasis agregado)

34. A partir de las disposiciones antes citadas, este Colegiado advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.
35. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención (de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) y mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos) según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo⁴¹.
36. De acuerdo con ello, a efectos de verificar el cumplimiento de la mencionada disposición, esta Sala procederá, a continuación, a analizar si, al momento de la Supervisión Especial 2017, Pacific efectuó las medidas de prevención, con el fin de evitar el impacto ambiental negativo del derrame.

Sobre los hechos detectados en la Supervisión Especial 2017

37. Conforme con el Informe de Supervisión, respecto de la conducta detectada en la Supervisión Especial 2017, la DSEM concluyó lo descrito, a continuación:

(...) [Pacific] no ha adoptado medidas de prevención a fin de evitar el [sic] posibles

⁴¹ Criterio similar utilizado en las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE de fecha 21 de diciembre de 2015, N° 055-2016-OEFA/TFA-SME de fecha 19 de diciembre de 2016, N° 034-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 28 de febrero de 2017, N° 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de agosto de 2017, N° 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 15 de agosto de 2017, N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 19 de diciembre de 2017, N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 22 de diciembre de 2017, N° 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, N° 077-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de febrero de 2019, entre otras.

impactos al suelo y vegetación, por lo que es responsable por las fugas de petróleo crudo ocurridas en el joint 22 en la línea de 6" proveniente del pozo 24 (joint 22), los días 14 y 17 de septiembre de 2017.

38. Asimismo, la DS sustentó el hallazgo en cuestión, entre otras, con las siguientes fotografías:



39. Cabe agregar que, la DSEM realizó la toma de muestra en tres puntos (129-6-DERSHIV-BKC, 129-6-DERSHIV-1, 129-6-DERSHIV-2), precisando que en los puntos de muestreo 129-6-DERSHIV-1, 129-6-DERSHIV-2, la concentración del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo F₂ (C₁₀-C₂₈), excedió lo establecido en el ECA para suelo – uso agrícola, Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.
40. Con ello en cuenta, debe precisarse que la presencia de hidrocarburos en el suelo, a causa de un derrame es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a la flora y fauna que lo habita, por ello es posible concluir que representó un daño potencial para la flora y fauna.
41. En base a lo detectado durante la Supervisión Especial 2017, la DFAI determinó responsabilidad administrativa de Pacific por no adoptar las medidas de prevención para evitar el impacto ambiental negativo generado derivado de las fugas de petróleo ocurridas los días 14 y 17 de setiembre del 2017 en el joint 22 de la *flow line* (línea de flujo) del pozo Shiviyaçu 24.

Sobre las medidas de prevención

42. El recurrente alegó que cumplió con las medidas de prevención para el presente caso, precisando el cumplimiento de las siguientes, las cuales se aprecian en el presente cuadro:

Cuadro N° 3: Detalle de las medidas de prevención

Medida de prevención	Descripción del administrado	Análisis	Conclusión
Inhibidores	Utiliza el producto químico CRW-14142 (amina filmica soluble en agua), el cual forma una fina película protectora que cubre la estructura metálica interna de las tuberías de producción ⁴² , precisando que, anteriormente, presentó el dosaje del inhibidor de corrosión CRW-14142 aplicado para proteger las instalaciones en ShiviYacu, incluyendo las líneas de flujo. En ese sentido, el objetivo de esta medida está directamente relacionado con la causa de las fugas contempladas en los Reportes de Emergencia presentados a OEFA	De la revisión del expediente se advirtió el documento denominado "Control de Niveles de Química Inhibidor de Corrosión CRW-14142-SHIVIYACU" ⁴³ , se debe precisar que el solo hecho de hacer uso de inhibidores de corrosión no representa una medida de prevención, toda vez que para que esta medida sea considerada preventiva se debe realizar estudios previos en los cuales se determine la concentración adecuada para lograr el objetivo de prevenir la corrosión del ducto, asimismo, es necesario indicar que el no hacer uso continuo de inhibidores de corrosión genera la pérdida de la película protectora que se forma en el interior del ducto.	Se concluye que el administrado no ha acreditado que (i) la concentración de inhibidor utilizada sea la idónea y (ii) el uso constante de inhibidor, a fin de no perder la película protectora. Con lo cual, no acreditó la implementación de medidas de prevención.
Patrullaje de ductos	Patrullaje de ductos en el Lote 192, con una frecuencia que considera lo establecido en el código ASME B.31.4 "Tuberías de Transporte de Hidrocarburos Líquidos y Otros Líquidos", siendo que los resultados de dichas acciones de patrullaje son presentados de manera trimestral al Osinergmin. El objetivo es realizar una inspección visual directa con el fin de tomar acción preventiva inmediata y asegurar la integridad de los ductos, así como identificar de manera temprana las fugas que puedan generarse en las instalaciones.	De la revisión de la documentación presentada se advirtieron los cuadros de Cumplimiento Programa de Patrullaje de Ductos, julio 2017 – Lote 192 ⁴⁴ y Cumplimiento Programa de Patrullaje de Ductos, agosto 2017 – Lote 192 ⁴⁵ , los cuales presentan un porcentaje al 100% de cumplimiento para diversas zonas del Lote 192. No obstante, debe indicarse que, si bien el patrullaje puede	De acuerdo a lo expuesto en el análisis, si bien se puede calificar al patrullaje como medida de prevención, esta debió ser complementada con una medida de prevención idónea para con la causa que generó el derrame.

⁴² Dicho químico se aplica vía inyección a través del hueco abajo (*down hole*) a través de un *tubing* que va en el minimandrel, de acuerdo con el administrado. De este modo, por saturación se protege el *casing* interno, parte del tubo externo de producción (indirectamente) hasta la *intake* y luego del *intake* hacia arriba (interior de las bombas e interior de los tubos de producción), líneas de flujo con persistencia filmica hasta los equipos de separación en las plantas de producción.

⁴³ Folio 22.

⁴⁴ Folio 24.

⁴⁵ Folio 25.

Medida de prevención	Descripción del administrado	Análisis	Conclusión
		<p>calificarse como una medida de prevención, esta se encuentra enfocada únicamente a la verificación del estado externo de una instalación, siendo necesario que sea complementada por una medida orientada a la verificación interna de la instalación. Del mismo modo, debe tenerse en consideración que el derrame producido el 14 y el 17 de setiembre fue producto de una corrosión interna, siendo necesario la implementación de medidas de prevención idóneas ante esta causa, las cuales se encuentren orientadas a evitar la generación de impactos ambientales.</p>	
<p>Inspección por ultrasonido</p>	<p>Aplicación de inspecciones por ultrasonido en la tubería donde se produjeron los derrames materia del presente procedimiento administrativo sancionador, detallando en escritos anteriores que, como consecuencia de los defectos observados en el patrullaje de la línea Bypass 6" en los pozos Shiviayacu 23 hasta el 28 incluyendo el tramo hasta el empalme con la línea del pozo 24 realizados en el 2015, realizó inspecciones por ultrasonido en los meses de marzo y mayo de 2016, concluyendo que las tuberías observadas no se requería efectuar reparaciones debido al bajo nivel de criticidad.</p>	<p>De la revisión de la documentación presentada se advirtió el documento con título "Resultados Finales de las Inspecciones realizadas a las Tuberías observadas en el Patrullaje Técnico del 2015 a la línea by pass 6" pozos Shiviayacu 23.28" de diciembre de 2016⁴⁶, no obstante, cabe precisar que la zona inspeccionada comprendió las tuberías observadas en el patrullaje técnico a la línea By Pass 6" Pozos Shiviayacu 23,28 (precisándose que fueron los tubos 32, 24 y 8), no siendo materia de inspección la línea de flujo donde se produjo el derrame materia de análisis. Por otro lado, el reporte de espesores por ultrasonido de haz normal presenta la</p>	<p>De la revisión de la documentación presentada por el administrado, no se advirtió medida de prevención implementada por el administrado.</p>

⁴⁶ Páginas 29 a 31 y 35 a 37 del documento denominado "[Anexo_de_Informe_de_Supervision]ANEXOS_IS_55-2018-OEFA_20180125092019913" contenido en el disco compacto que obra a folio 12. Dicho documento se aprecia, también, en los folios 27 a 29.

Medida de prevención	Descripción del administrado	Análisis	Conclusión
		inspección realizada el 15 de setiembre de 2017 en el by pass pozos Shiviayacu 23.28 ⁴⁷ , siendo de manera posterior al derrame ocurrido el 14 de setiembre de 2017.	

43. Teniendo en consideración el Cuadro N° 3 expuesto de manera previa, se debe advertir que el administrado no implementó medidas de prevención, a fin de evitar el derrame ocurrido el 14 de setiembre del 2017, así como el ocurrido el 17 de setiembre del mismo año. Cabe señalar que, atendiendo a que el derrame fue producto de una corrosión interna en la línea de flujo 22 del pozo 24 Shiviayacu, correspondía ejecutar, entre otras medidas: (i) inspección por raspatabos; (ii) uso de inhibidores químicos; e, (iii) inspecciones electromagnéticas, entre otros.
44. El apelante agregó que dichas medidas han sido y vienen siendo ejecutadas en cumplimiento del mandato impuesto por el Osinergmin, mediante la Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL-UPPD, el cual se enmarca en lo establecido en el Decreto Supremo N° 37-2015-EM, que establece que aquellos casos en los cuales se haya suscrito contratos de explotación de hidrocarburos y estos terminen sin que el operador culmine con las actividades contempladas en el programa de adecuación y cronograma de ejecución, y sea indispensable garantizar la continuidad de las operaciones a través de la operación temporal del lote, el nuevo operador temporal podrá continuar operando los ductos existentes en el lote, para lo cual dentro de los 3 primeros meses de inicio de operaciones; Osinergmin establecerá los requerimientos mínimos a cumplir por dicho operador, a fin de que realice una operación segura de los mismos durante la operación temporal del lote. Con ello, el administrado indicó que el administrado realiza sus operaciones cumpliendo con dicha resolución y las demás normas aplicables toda vez que sus operaciones en el lote se realizan al amparo de un contrato temporal.
45. De la revisión de la Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL-UPPD, se advierte que los mandatos impuestos por el Osinergmin se presentan con la finalidad de hacer cumplir los requerimientos de seguridad dispuestos por el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ducto aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, precisándose además que dicho mandato fue emitido el 8 de setiembre de 2015, esto es, alrededor de dos (2) años antes de los derrames materia de análisis.
46. Ahora bien, corresponde precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra relacionado al incumplimiento del artículo 3° del RPAAH, en concordancia con los artículos 74° y 75° de la LGA, con lo cual el administrado se encontraba obligado a acreditar las medidas de prevención, a

⁴⁷ Páginas 72 a 74 del documento denominado "[Anexo_de_Informe_de_Supervision]ANEXOS_IS_55-2018-OEFA_20180125092019913" contenido en el disco compacto que obra a folio 12. Dicho documento se aprecia, también, en los folios 81 a 83.

efectos de que no se adviertan suelos impregnados con hidrocarburos.

47. En ese sentido, a criterio de esta Sala corresponde desestimar los argumentos del administrado presentados en este extremo.

Vulneración de los principios de verdad material y presunción de licitud

48. El administrado señaló que, con relación al considerando 61 de la resolución apelada, la DFAI ignoró que en un procedimiento de esta naturaleza los principios de verdad material y presunción de licitud obligan a que sea la administración y no el administrado, quien presente los medios probatorios que determinen, sin lugar a dudas, que ha cometido una infracción⁴⁸. En esa línea, Pacific precisó que:

(...) a la luz de estos principios, si podría probar que Pacific ha cometido una infracción si esta última no hubiera cumplido con presentar algún reporte, informe, registro o similar que estuviera obligada a generar y mantener en virtud de una norma positiva, lo cual no ha hecho.

Lo anterior, como se puede verificar en el presente expediente, no ha sido planteado de esa forma por la SFEM ni por la DFAI. Tales entidades únicamente se han limitado a señalar que Pacific no ha implementado medidas preventivas (de manera general), pretendiendo trasladar la carga de la prueba a la empresa para que esta demuestre su propia inocencia con pruebas sobre todas las medidas que hubieran implementado.

49. Al respecto, debe señalarse que el considerando mencionado por el administrado se encuentra referido a que resulta necesario que el administrado acompañe sus alegaciones con medios probatorios suficientes que fundamenten su pretensión, precisando que ello no ha ocurrido en el presente procedimiento administrativo sancionador en relación a las acciones de prevención establecidas por el Osinergmin, pues la primera instancia indicó que el administrado no demostró la adopción y ejecución de medidas de prevención.

50. Sobre el particular, el ordenamiento jurídico nacional ha recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁹, el principio de

⁴⁸ Con atinencia a este punto, debe mencionarse que el administrado precisó que OEFA no puede pretender exigirle la presentación de documentos que no está obligada a tener y menos aún si el objetivo de este requerimiento es que el propio administrado demuestre su inocencia en un procedimiento administrativo sancionador.

⁴⁹ **TUO DE LA LPAG.**
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)

1.11. **Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar

verdad material, en virtud del cual, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

51. Dicho principio resulta fundamental en los procedimientos administrativos sancionadores, pues se encuentra alineado con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248° del mencionado cuerpo normativo⁵⁰, en tanto que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
52. Ahora bien, cabe precisar que, si bien corresponde a la administración la carga de la prueba, a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos, ante la prueba de la comisión de la infracción, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, tal como observa Nieto García, el cual señala lo siguiente, al hacer referencia a una jurisprudencia del Tribunal Supremo:

(...) Y, además, carga con la prueba de la falta de culpa al imputado ya que cuando distingue entre los hechos constitutivos de la infracción y hechos eximentes o extintivos, lo hace para gravar con la prueba de los primeros a la Administración, y con la de los segundos al presunto responsable: «por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es al órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado únicamente le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad».⁵¹

53. En esa misma línea, Barrero Rodríguez señala lo siguiente:

(...) En conclusión, quien se oponga a la realidad de los hechos que han de servir de sustento a las decisiones de la Administración ha de correr con la prueba de esta circunstancia. (...)

En resumen, 'el ente que impone la sanción tiene la carga de ofrecer al Juez (previamente habrá debido de hacerlo en el procedimiento administrativo) las pruebas de cargo que justifican el acto sancionador; pero no le incumbe a la Administración, sino al sancionado, acreditar la veracidad de los hechos ofrecidos como descargo' (...).⁵²

también al interés público.

50

TUO DE LA LPAG.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

51

Nieto GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5ª. Edición totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2011. P. 344.

52

Barrero RODRIGUEZ, Concepción. *La prueba en el procedimiento administrativo*. Editorial Arazandi S.A. Navarra, 2006. Pp. 209, 210 y 211.

54. Siendo así, en el presente caso, se advierte que la DFAI precisó que el administrado no acreditó la adopción de medidas de prevención, a fin de evitar los derrames ocurridos el 14 y el 17 de setiembre del 2017, respectivamente, lo cual se advierte, también, del Informe de Supervisión y Reportes de Emergencias Ambientales presentados por el administrado, en los cuales se precisa la contaminación de suelos.
55. Con ello en cuenta, esta Sala es de la opinión que la DFAI no vulneró los principios de verdad material ni de presunción de licitud en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Respecto los análisis de muestra de suelo

56. Pacific indicó que, de la revisión de la cadena custodia correspondiente a las muestras tomadas por la DSEM, se puede advertir que los supervisores no consignaron información respecto del tipo de material de recipiente en el cual fueron recibidas las muestras obtenidas en los puntos 129-6-DERSHIV-BKC, 129-6-DERSHIV-1 y 129-6-DERSHIV-2, pues no se consigna el material del envase donde se tomaron las muestras contenidas en la cadena de custodia correspondiente (plástico o vidrio) y tampoco se puede evidenciar la temperatura de llegada de la muestra al laboratorio.
57. Del mismo modo, el administrado agregó que las técnicas de recolección y preservación de las muestras tienen una gran importancia, debido a la necesidad de verificar la precisión, exactitud y representividad de los datos que resulten del análisis, siendo que los recipientes para coleccionar las muestras deben ser compatibles con la naturaleza de estas y con las exigencias del análisis a realizar; por lo que, el material de los referidos envases también deberá ser elegido considerando siempre las características de las muestras, a fin de que no sufran alteración alguna.
58. En esa línea, el administrado indicó que la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP, del 13 de noviembre de 2014, precisó que "(...) es necesaria la verificación de la cadena de custodia u otro medio probatorio que acredite que las muestras fueron manejadas adecuadamente hasta antes de su análisis y, por ende, que los resultados de sus análisis son representativos de las muestras". Con ello, agregó que no es posible determinar las condiciones en la cadena de custodia, siendo que los muestreos no constituyen medio probatorio idóneo para acreditar la excedencia de ECA suelo.
59. Sobre el particular, corresponde precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra relacionado al incumplimiento del artículo 3° del RPAAH, así como el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, con lo cual el administrado se encontraba obligado a acreditar las medidas de prevención, siendo que la presencia de hidrocarburos impregnados en el suelo advierte no sólo el incumplimiento de la obligación, sino también el daño potencial generado de la conducta. Cabe agregar que, en los Reportes Finales de

Emergencias Ambientales, el propio administrado indicó que se afectó un área aproximada de 278,8 m² (para el caso del derrame del 14 de setiembre de 2017) y 0,5 m² (para el caso del derrame del 17 de setiembre de 2017).

60. Con ello en cuenta, es oportuno indicar que la superación de ECA en el suelo agrícola, para la presente conducta infractora, resulta ser referencial, pues advierte la presencia de hidrocarburos en el suelo.
61. Sin perjuicio de ello, esta Sala debe precisar que, conforme con el Informe de Resultados de Muestro Ambiental del 8 de noviembre de 2017⁵³, se indicó lo siguiente, con atinencia al muestreo ambiental:

IV. MUESTREO AMBIENTAL

6. Previo al análisis de los resultados del muestro realizado en la atención al derrame ocurrido el 14 de setiembre de 2017, debemos mencionar que la Dirección de Supervisión del OEFA lleva a cabo las acciones de muestro de suelo, de acuerdo a lo establecido en la Guía para el Muestreo de Suelos, aprobada por la Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM.
7. Con relación al análisis del muestreo ambiental de suelo, se debe indicar que la calidad de las muestras de suelo tomadas por OEFA son comparadas con los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, Uso Agrícola³, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en adelante, ECA Suelo-uso agrícola). Debido a que la zona involucrada al evento, circunda con flora y fauna nativa.

62. Con ello en cuenta, se debe precisar que la DS llevó a cabo la toma de muestras correspondientes al derrame ocurrido el 14 de setiembre de 2017, en función a la Guía para el Muestreo de Suelos, aprobada por la Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM.
63. Ahora bien, las muestras tomadas por la DS fueron analizadas por un laboratorio acreditado (Laboratorio AGQ PERU S.A.C.), el cual las analizó siguiendo metodologías acreditadas ante el INACAL, las mismas que establecen las condiciones necesarias para la correcta determinación de la concentración de los parámetros analizados.
64. En ese sentido, como se aprecia en la Cadena de Custodia, el laboratorio acreditado al momento de la recepción de las muestras consignó que las condiciones de conservación y preservación de las mismas (envases, preservantes, temperatura y tiempo de vida) eran las adecuadas:

⁵³ Páginas 82 a 106 del documento denominado "[Anexo_de_Informe_de_Supervision]ANEXOS_IS_55-2018-OEFA_20180125092019913" contenido en el disco compacto que obra a folio 12.

monitoreo ambiental—, se definió suelo agrícola como aquel “Suelo dedicado a la producción de cultivos, forrajes y pastos cultivados. Es también aquel suelo con aptitud para el crecimiento de cultivos y el desarrollo de la ganadería. Esto incluye tierras clasificadas como agrícolas, que mantienen un hábitat para especies permanentes y transitorias, además de flora y fauna nativa, como es el caso de las áreas naturales protegidas”.

70. En efecto, de acuerdo con el Informe de Resultados de Muestro Ambiental del 8 de noviembre de 2017, se indicó que “(...) la zona involucrada al evento, circunda con flora y fauna nativa”. En esa misma línea, de la revisión de los registros fotográficos del mencionado informe, se aprecia que la zona impactada comprende el suelo con presencia de flora local propia de la zona:



FOTO N° 01: 129-6-DERSHIV-BKC
Ubicado a 15 m del derrame de la línea del Pozo 24, en dirección SO.
Coordenadas UTM (WGS84), Zona 18 M: 374098 E / 9722321 N



FOTO N° 02: 129-6-DERSHIV-1
Ubicado a 1,5 m del derrame de la línea del Pozo 24, en dirección E.
Coordenadas UTM (WGS84), Zona 18 M: 374108 E / 9722313 N



FOTO N° 03: 129-6-DERSHIV-2
Ubicado a 0 m del derrame de la línea del Pozo 24, en dirección E. Coordenadas UTM (WGS84), Zona 18 M: 374098 E / 9722302 N

71. En consecuencia, corresponde señalar que el suelo afectado por los derrames materia de análisis cumplen con las condiciones descritas para suelo agrícola descritas en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.
72. Asimismo, conforme con el Informe de Resultados de Muestro Ambiental del 8 de noviembre de 2017, el punto 129-6-DERSHIV-BKC corresponde al punto de nivel de referencia (muestra blanca), el cual no se encuentra influenciado por el evento

(del derrame) materia de análisis, siendo que el mismo tiene como finalidad comparar las zonas impactadas, a efectos de medir el nivel de impacto ambiental. Cabe precisar que, teniendo en consideración que los puntos de muestreo 129-6-DERSHIV-1 y 129-6-DERSHIV-2 superaron los ECA para suelo en la concentración de la fracción de hidrocarburo F₂ (C₁₀-C₂₈), corresponde precisar que se produjo un impacto al medio ambiente.

73. En consecuencia, esta Sala es de la opinión que corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo y corresponde confirmar la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
74. Finalmente, de la revisión del recurso de apelación, fue posible advertir que el apelante no cuestionó el extremo referido al cálculo y monto de la sanción pecuniaria impuesta; por lo que, al haberse determinado la responsabilidad administrativa de aquel por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y tras la revisión del contenido de la multa impuesta, conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD⁵⁴, corresponde confirmar dicho extremo de la resolución venida en grado.

VI.2 Si correspondía ordenar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

75. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁵⁵.
76. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal

⁵⁴ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

⁵⁵ LEY N° 29325.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

f)⁵⁶ del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

77. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente⁵⁷; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
78. En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 404-2019-OEFA/DFAI, a través de la cual dispuso como medida correctiva las obligaciones señaladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Respecto a la obligación de acreditar la ejecución de medidas de prevención

79. Ahora bien, resulta oportuno precisar que una de las obligaciones comprendidas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución se encuentra referida a la acreditación de la ejecución de medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos en el *Joint* 22 de la *flow line* (línea de flujo) del pozo Shiviayacu 24.
80. Con ello en cuenta, se debe indicar que la referida obligación descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, no supone que las medidas correctivas se encuentran orientadas a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado en la resolución apelada, no cumpliría con su finalidad.
81. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁸, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho

⁵⁶ LEY N° 29325.

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

⁵⁷ Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos, como por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

⁵⁸ TUO DE LA LPAG
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una interpretación distinta del derecho realizada por la primera instancia, corresponde revocar la presente obligación de la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

82. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

Respecto a la obligación de acreditar la remediación de las áreas impactadas por las fugas de petróleo ocurridas los días 14 y 17 de setiembre del 2017 en el joint 22 de la flow line (línea de flujo) del pozo Shiviycu 24.

83. El recurrente precisó que no corresponde ordenar el cumplimiento de ninguna medida correctiva, toda vez que Pacific no ha generado un daño potencial al medio ambiente y ha cumplido con remediar los efectos de los derrames producidos en setiembre de 2017.
84. El apelante señaló que, luego de ocurridas las fugas, realizó actividades de remediación en la zona del incidente, siendo que el 18 de setiembre de 2017, dichas actividades tuvieron que ser paralizadas debido a las acciones de la Comunidad Nativa José Olaya, que obligaron al personal de Pacific a retirarse de las instalaciones de la Base Shiviycu. Posteriormente, el 13 de noviembre del mismo año, luego de un acuerdo con dicha comunidad, el administrado retomó las actividades de remediación en el sector, para que luego de las actividades de remediación, proceda con la toma de muestras en el área remediada, a fin de analizar la calidad de suelos.
85. El administrado indicó que las áreas remediadas corresponden a las áreas donde se produjeron las fugas detalladas en los reportes de emergencias, con lo cual acreditó haber realizado la remediación de las áreas involucradas y no resultando necesario que vuelva a acreditar la ejecución de medidas de remediación, con ello carece de sentido la medida correctiva ordenada.
86. Sobre el particular, corresponde señalar que, tal como se advirtió previamente, de la revisión de los muestreos realizados por la Autoridad de Supervisión y de los registros fotográficos que obran en el Informe de Supervisión, quedó acreditado que se habría producido un daño potencial a la fauna del suelo.
87. Por otro lado, la primera instancia, conforme se advierte de la resolución materia de apelación, advirtió las acciones de limpieza, retiro y disposición temporal del

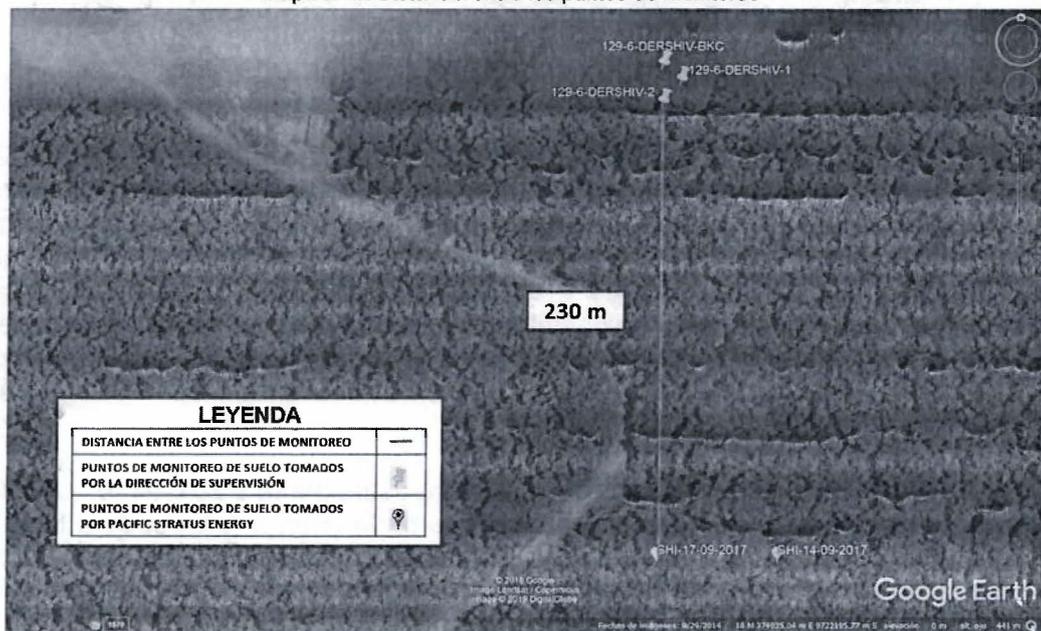
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

material contaminado con hidrocarburo generado en el área afectada.

88. No obstante, esta Sala, de la revisión de los Informes de Ensayo N° 23994-2018⁵⁹ (tomado en el punto ubicado en 9722074N/0374158E), N° 23997-2018⁶⁰ (tomado en el punto ubicado en 9722074N/0374099E), se advierte que los puntos de monitoreo se encuentran distantes a los considerados en el Informe de Ensayo N° SAA-17/02280⁶¹, pues se encuentran a un promedio aproximado de 230 metros, conforme se advierte, a continuación:

Mapa N° 1: Distancia entre los puntos de monitoreo



Elaboración: TFA.

89. Asimismo, se debe precisar que si bien los puntos precisados en el Informe de Ensayo N° 23994-2018 corresponde con el punto afectado en el Reporte Final de Emergencias Ambientales del evento ocurrido el 14 de setiembre de 2017, no puede indicarse lo mismo del Informe de Ensayo N° 23997-2018, pues no corresponde con el punto afectado en el Reporte Final de Emergencias Ambientales del evento ocurrido el 17 de setiembre de 2017, en tanto que este precisa el punto ubicado en las coordenadas E0374099/N9722302.
90. En consecuencia, el administrado no acreditó la remediación de las zonas impactadas por hidrocarburos en los derrames materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, con lo cual corresponde desestimar los

⁵⁹ Folios 43 a 48.

⁶⁰ Folios 50 a 54.

⁶¹ Dicho informe de ensayo consideró los siguientes puntos de monitoreo:

- 129-6-DERSHIV-BKC (ubicado en 374099E/9722321N).
- 129-6-DERSHIV-1 (ubicado en 374108E/9722313N).
- 129-6-DERSHIV-2 (ubicado en 374099E/9722302N).

argumentos presentados por el administrado en este extremo y confirmar la obligación de la medida correctiva.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 404-2019-OEFA/DFAI del 29 de marzo de 2019, en el extremo a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific Stratus Energy del Perú S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, que lo sancionó con una multa ascendente a 20 (veinte con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias y que ordenó el cumplimiento de la obligación de la medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- DISPONER que el monto de la multa, ascendente a 20 (veinte con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 404-2019-OEFA/DFAI del 29 de marzo de 2019, en el extremo que ordenó a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. el cumplimiento de la obligación de la medida correctiva detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

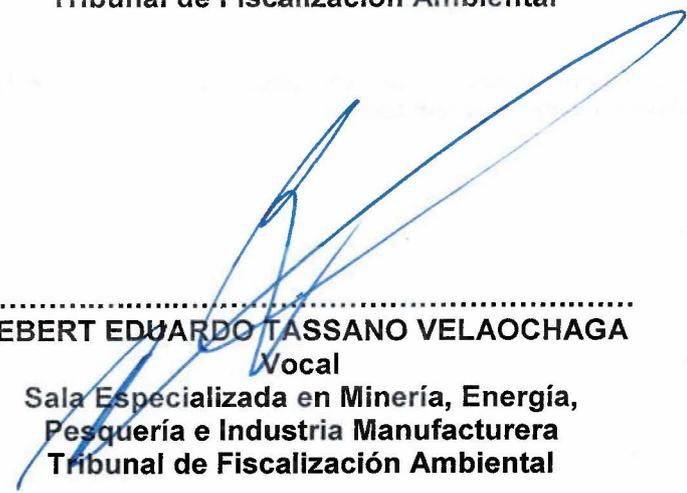
Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAUCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

ae

Handwritten mark



MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 279-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual contiene treinta y seis (36) páginas.